



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, julio ocho (8) del año dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120200006300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARIA GABRIELA CASTAÑO QUINTERO**
Accionados: **FRANCISCO JOSE CARDONA QUINTERO y OLIMPIA PAVON CARDONA.**

Por cuanto en el memorial que antecede, visible de fls. 11 a 16 presentado por el apoderado de la demandante, mediante el cual desiste de la demanda, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

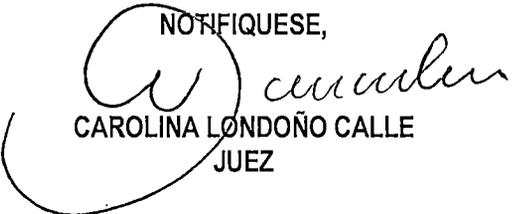
El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO	
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS	
Nro. _____	Fijados en la Secretaría del Despacho el día _____ de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario _____	

